Expediente: 600.32.7.21.0010

CORPORINOQUIA

Auto Nº 60.6.23.0162

Fecha: 13 abril del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0020 del 17 de junio de 2021, "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Auto No. 600.6.21.0124 del 24 de septiembre de 2021 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva"

Oficio radicado PR-2021-1278 mediante con asunto de solicitud de copias del expediente 600.32.7.21.0010.

Auto No. 600.6.21.0156 del 25 de octubre de 2021 "por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva"

Auto No. 600.6.21.0228 del 05 de noviembre de 2021, "por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva"

Auto No. 600.6.22.0559 del 30 de noviembre de 2022, "por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular"

De la visita de inspección ocular ordenada mediante Auto N° 600.6.22.0559 del 30 de noviembre del 2022 se emite concepto técnico N° 600.8.2.22.0385 del 20 de diciembre del 2022.

De la visita realizada al establecimiento A&S Multiservicios Primavera el día 16 de diciembre del 2022 se emite concepto técnico de visita técnica de sancionatorio N° 600.8.2.322.385 de fecha 20/12/2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de visita técnica de sancionatorio No. 600.8.2.22.0385 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 16 de diciembre del 2022, al establecimiento A&S Multiservicios Primavera ubicado en la calle 7 N° 19-72 barrio el jardín, municipio de la Primavera Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *5. CONCEPTO TECNICO*

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de inspección ordenada mediante auto No. 600.6.22.0559 del 30 de noviembre de 2022, se realizó el día 16 de diciembre de 2022, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 600.32.7.21.0010, con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso un vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo para el funcionamiento del lavadero A&S Multiservicios Primavera ubicado en la calle 7 No.19 – 74 barrio el Jardín del municipio de La Primavera. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

4.1 Identificación de impactos ambientales

En base a las evidencias y verificaciones encontradas durante la visita de verificación al lavadero, causó impactos a los componentes agua y suelo considerando que se está generando un vertimiento al suelo de aguas residuales no domesticas para el lavadero A&S Multiservicios Primavera; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ***Ley 1333*** *del 21 de julio de 2009" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental":*

- ***Identificación de las acciones impactantes:***

De acuerdo a lo observado en campo el día 16 de diciembre de 2022 y lo ordenado auto No. 600.6.22.0559 del 30 de noviembre de 2022, se evidencio que señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación No. 93.292.180 está haciendo uso de los recursos naturales, el cual se encuentra generando vertimiento al suelo en las coordenadas geográficas 05°29'38.6" N 70°24'13.5" W del lavadero de motos A&S multiservicios Primavera. Entre las acciones impactantes identificadas se encuentran:

Tabla No. 5. *Acciones con impacto ambiental potencial que fueron identificadas*

CATEGORÍA	ACCIÓN
A. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN	Modificación de las propiedades físicas Modificación de las propiedades químicas
K. OTROS	Cambios en los Factores hidráulicos Alteración de microorganismo en el suelo

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

- ***Identificación de los bienes de protección afectados:*** *se identificaron los componentes y elementos afectados, producto de la infracción ambiental en la siguiente matriz:*

Tabla No. 6. *Matriz de identificación de los bienes de protección afectados*

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	ELEMENTOS AMBIENTALES	BIENES DE PROTECIÓN
Medio Físico	Medio Inerte	Suelo	A. PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS	A1. procesos erosivos A2. Presencia de sedimentos a cuerpos aguas	Suelo y subsuelo
		Agua	B. INFILTRACIÓN	B1. alteración por materia orgánica	Agua subterranea

Fuente: *Corporinoquia 2022.*

- ***Identificación de los impactos:*** *Al determinar las acciones impactantes, así como los recursos naturales afectados, se procede al análisis de interacciones medio - acción, lo cual da como resultado la identificación de las afectaciones de la siguiente manera:*

Tabla No. 7. *Matriz de identificación de las afectaciones*

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN		
	A1	B1	B2
Descarga de aguas residuales no domésticas al suelo como cuerpo receptor	X	X	X

Fuente: *Corporinoquia 2022.*

A partir del cruce de información de la anterior tabla 7, se determina que la afectación relevante para la estimación de la importancia de la afectación es la generada por la actividad de descarga de aguas residuales domésticas al suelo como cuerpo receptor.

- ***Valoración de la importancia de la afectación:*** *Se obtiene al aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 a continuación, se relacionan los resultados:*

Tabla No. 8. *Identificación y ponderación de atributos*

ACTIVIDAD QUE GENER AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	ATRIBUTOS				
Descarga de aguas residuales no domésticas suelo como cuerpo recept	Suelo y subsuelo					
	Agua subterránea					
Promedio						

Fuente: *Corporinoquia 2022.*

Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior tabla en la ecuación de ***Importancia de la afectación****, se obtiene:*

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 3 + 1 + 3 = 12$$

La importancia de la afectación puede ser calificada atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 9. *Calificación de la importancia de la afectación*

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: *Resolución 2086 de 2010.*

Por lo tanto, el resultado de la evaluación de la importancia de la afectación es la siguiente, esto es debido a que el lavadero de vehículos tiene implementado un sistema de tratamiento de

aguas residuales, pero no se tiene un informe de análisis físico-químicos para conocer las características de calidad de agua:

Tabla No. 10. *Evaluación de la importancia de la afectación*

VALOR (I) CALCULADO	RANG	CALIFICACIÓN
12	9-20	Bajo

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

Luego de esto se estimaron otros valores necesarios para realizar la tasación de multas de acuerdo a lo definido en el Decreto 2086 del 25 de octubre de 2010.

a. ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso el señor Antonino Amórtegui Gonzales ofrece un servicio al cliente de lavado de lunes a sábado, el cual por cada moto lavada se obtiene una remuneración.*

b. ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. En esta ocasión la presunta afectación ambiental fue verificada en la visita técnica el día 16 de diciembre de 2022, en el área urbana del municipio de Primavera, ordenada mediante auto No. 600.6.22.0559 del 30 de noviembre de 2022, por Corporinoquia y se pudo detectar fácilmente la ocurrencia de los hechos, por lo que se determina una capacidad de detección con ponderación* ***ALTA*** *por lo cual se le otorga un valor de* ***cero puntos cinco (0.5).***

c. ***Grado de afectación ambiental:*** *Teniendo en cuenta la acción impactante corresponde descarga de aguas residuales no domésticas con un sistema de tratamiento y luego vertimiento del agua al suelo tratar al suelo como cuerpo receptor; se determina que la actividad genera una afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental, debido a que no se tiene el respectivo permiso ambiental correspondiente por parte de la autoridad ambiental.*

d. ***Factor de temporalidad:*** *El factor ambiental hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso se tiene el conocimiento de que la infracción por descarga de aguas residuales no domésticas al suelo como cuerpo receptor se ha venido desarrollado hace más de trescientos sesenta y cinco (365) días.*

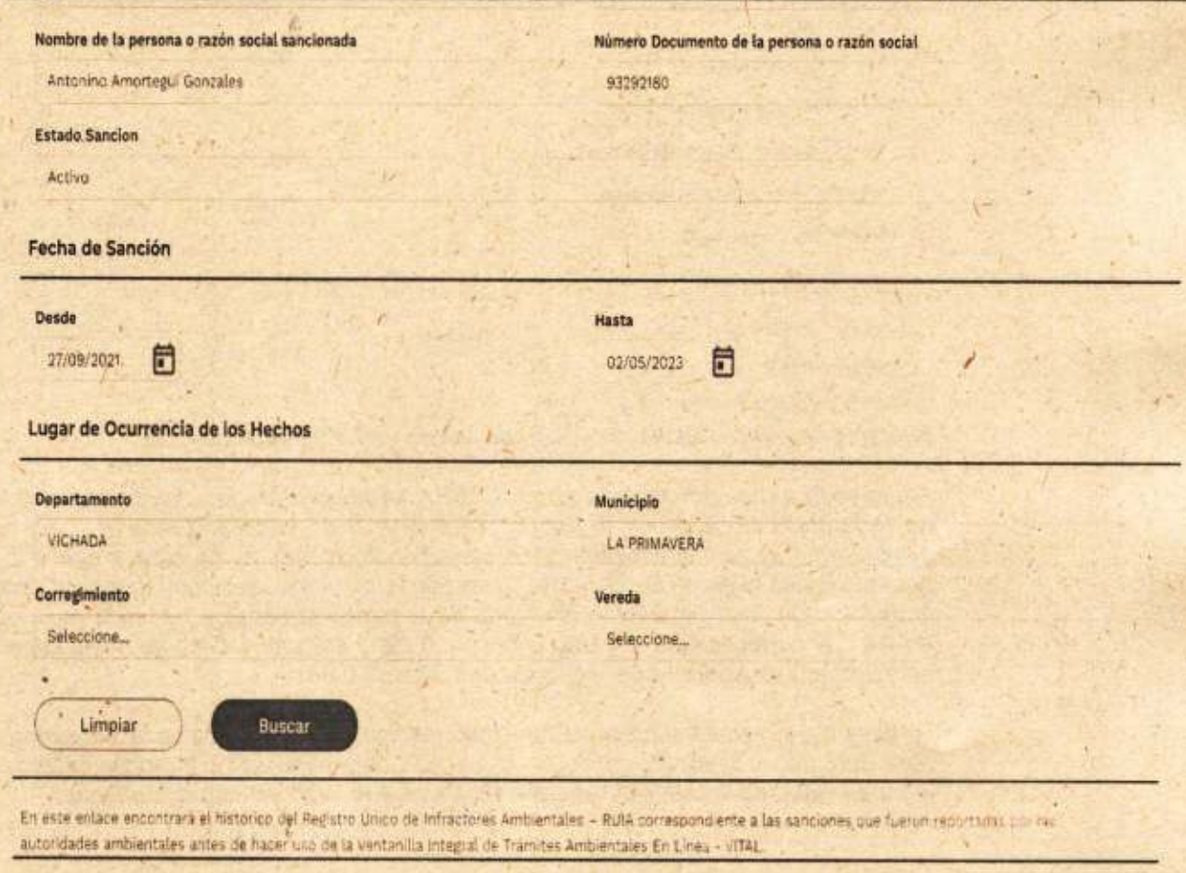
$$\alpha = \frac{3}{364}(1) + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

e. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****. Los hechos ocurren en el lavadero A&S Multiservicios Primavera, zona urbana del municipio de Primavera, para dicha actividad el establecimiento está conectado al servicio de acueducto municipal, el cual está debidamente legalizado ante Corporinoquia, sin embargo, el municipio aún no cuenta con servicio de alcantarillado público que reciban, transporte y trate las aguas residuales y por ende se debe hacer un adecuado tratamiento y disposición de las aguas.*

Por otra parte, el señor Antonino Amórtegui Gonzales, no se encuentra registrado en la base de datos del Registro Único Nacional de Infractores Ambientales -RUIA, sin embargo, en la base de datos de procesos sancionatorios de la Subsede La Primavera, Territorial Vichada se encuentra activo un expediente sancionatorio 600.32.7.21.0010 por vertimientos al suelo sin los permisos ambientales. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, se determinó que presenta los siguientes agravantes: rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro (0.15); obtener provecho económico para sí o para un tercero (0.2); obstaculizar la acción de las autoridades ambientales (0.2). Que de acuerdo a la resolución 2086 de 2010, en el artículo noveno - parágrafo. Cuando se presenta más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrá en cuenta las siguientes restricciones: Que de acuerdo a la resolución 2086 de

2010, en el artículo noveno - parágrafo. Cuando se presenta más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrá en cuenta las siguientes restricciones: ***tres agravantes (0.45).***

Imagen No. 1. *Estado de informacion del RUIA en Vital.*



Fuente:
http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

f. ***Costos asociados****: Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la* ***Ley 1333 de 2009****.*

g. ***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En relación con este criterio normalmente se determina la capacidad de pago del infractor al verificar la capacidad socioeconómica del infractor en el SISBEN.*

Antonino Amórtegui Gonzales con cédula de ciudadanía No. 93.292.180, que una vez consultada en la base de datos el nuevo SISBEN IV se encuentra clasificado el usuario en el grupo D21.

Imagen No. 2. *Consulta registro sisben.*

Fecha de consulta:	Registro válido 02/05/2023
Ficha:	99524020480500000018

D21

GRUPO SISBEN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ANTONINO

Apellidos: AMORTEGUI GONZALEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 93292180

Municipio: La Primavera

Departamento: Vichada

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	22/04/2022
Última actualización ciudadano:	22/04/2022

Fuente: https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Atendiendo a que actualmente en el SISBEN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de Programas Sociales en 4 grupos1 (A,B,C y D) es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de cara a que a los infractores pertenecientes al grupo D del SISBEN, se asigne en la modelación matemática para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de la capacidad socioeconómica del infractor la cifra de 0.01, al perteneciente al grupo B la cifra 0,02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D, en este caso el usuario le corresponde una cifra de ***0.04***

Finalmente, se remite el presente concepto técnico al área jurídica de la Subsede La Primavera para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.385 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor al señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación 93.292.180 expedida en el Líbano Tolima, por el uso de los recursos naturales el cual se encuentra generando vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo en el lavadero de motos A&S multiservicios Primavera.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.385 de fecha 20 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para este caso el vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo para el funcionamiento del lavadero que ofrece el servicio de lavado de motocicletas, moto cargueros y bicicletas entre lunes a sábado en horarios de 7:00 am a 6:00 pm.

El señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación 93.292.180 expedida en el Líbano Tolima, incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación 93.292.180 expedida en el Líbano Tolima, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.385 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.21.0010.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación 93.292.180 expedida en el Líbano Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.385 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0010.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Antonino Amórtegui Gonzales con número de identificación 93.292.180 expedida en el Líbano Tolima, la calle 7 N° 19-74 barrio el jardín en la primavera vichada celular 3175446646, o quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.